

## LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO

ARTICULO 1º—La Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 2º—La sociedad se constituirá mediante autorización del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3º—La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Economía Nacional, la que otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba el curso acompañado del proyecto de escritura.

ARTICULO 4º—Otorgada la autorización a que se refiere el artículo anterior y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 5º—Salvo lo previsto por la presente Ley, la sociedad se regirá por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 6º—La sociedad se constituirá como de capital variable.

ARTICULO 7º—La sociedad podrá tener más de veinticinco socios.

ARTICULO 8º—El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital de la sociedad.

ARTICULO 9º—El veinte por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente se destinará a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad.

ARTICULO 10.—La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres socios por lo menos; y se constituirá un Consejo de Vigilancia integrado por dos socios como mínimo.

ARTICULO 11.—El contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación de administradores y de miembros del Consejo de Vigilancia; pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará, cuanto menos, un Consejero y un miembro del Consejo de Vigilancia. Sólo podrán revocarse otros nombramientos cuando se revoquen igualmente los nombramientos de todos los demás administradores o miembros del Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 12.—La Secretaría de la Economía Nacional intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

I.—Obtener de los administradores o del Consejo de Vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales.

II.—Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas.

III.—Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello.

IV.—Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

ARTICULO 13.—Los administradores de la sociedad

garantizarán su manejo en la forma que prevenga el contrato social.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Abelardo L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de la Economía Nacional, P. Villa Michel.—Rúbrica. ca.—Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. y

Sufragio Efectivo, No Reección

México, D. F., a 30 de agosto de 1934.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho Juan G. Cabral.—Rúbrica.

Al C...

## DECRETO que adiciona el artículo 75 del Código de Comercio.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo Código de Comercio y Leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la fracción VIII del artículo 75 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"ARTICULO 75.—La Ley reputa actos de comercio: ..... VIII.—Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo. ...."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Abelardo L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de la Economía Nacional, P. Villa Michel.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo, No Reección.

México, D. F., a 29 de agosto de 1934.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Juan G. Cabral.—Rúbrica.

Al C...